



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

Establece indicaciones acerca de la participación del Ministerio de la Agricultura en los procesos de liquidación de la comunidad matrimonial de bienes entre cónyuges agricultores pequeños, propietarios de tierras y bienes agropecuarios.

M.Sc. CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.-----

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:-----

Número 9.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, relacionado con consulta formulada en cuanto a la participación del Ministerio de la Agricultura en la liquidación de la comunidad de bienes, que es del tenor siguiente:-----

“Desde hace algún tiempo, varios tribunales, al tramitar procesos de divorcio entre cónyuges, que son agricultores pequeños propietarios de tierras y bienes agropecuarios, se han negado a conocer y resolver cuando no hay acuerdo entre las partes, sobre la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, alegando falta de competencia o jurisdicción y expresan que lo referente a los conflictos o litigios sobre propiedad y posesión de tierras y bienes agropecuarios es facultad del Ministerio de la Agricultura, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley 125, de 30 de enero de 1991.-

Se fundamenta la consulta con el siguiente criterio:

- El Decreto-Ley 241, de 26 de septiembre de 2006, modificó los artículos 5 y 6 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico y, en el artículo 5.2, establece que los tribunales municipales populares conocen en materia civil de los procesos sobre el estado civil de las personas y los que se susciten por la aplicación del Código de Familia, salvo los que se señalan en el apartado 3, artículo 6, de esta ley, y el apartado 3 remite al conocimiento de los tribunales provinciales los procesos de nulidad de matrimonio y los de privación o suspensión de la patria potestad. El citado Decreto-Ley no remite a la jurisdicción administrativa ni hace exclusión del conocimiento de los litigios relacionados con bienes agropecuarios.-----
- El Código de Familia regula, en los artículos del 38 al 42, la disolución y liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, cuyo procedimiento se establece en el artículo 392 de la ley mencionada: el Libro Cuarto prevé las operaciones divisorias del



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

caudal hereditario que le son aplicables, en lo que proceda, a la división de la comunidad matrimonial de bienes, por lo que existe todo un procedimiento en la vía judicial para dar solución legal a tales litigios, del cual carece la vía administrativa.-----

- El Decreto-Ley 125, de 30 de enero de 1991, si bien establece el régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, solo regula su transmisión por herencia, permuta, incorporación a cooperativas, concesión de usufructos y traspaso al patrimonio estatal por compraventa u otras causas debidamente autorizadas. No establece procedimiento alguno para la partición de la comunidad matrimonial de bienes cuando los excónyuges, o uno de ellos, sea agricultor pequeño, conforme a lo que regula el inciso ch) del artículo 2 de la mentada norma, donde se define como *agricultor pequeño*, a la persona natural propietaria, copropietaria o poseedora legítima de tierras.-----

- De lo anterior, las autoridades agrarias facultadas para conocer y resolver los litigios agrarios nunca conocieron ni han resuelto procesos sobre liquidación de la comunidad matrimonial de bienes agropecuarios, porque, además de no ser competentes, no cuentan con un procedimiento para el debido proceso y justa decisión al respecto. La vía administrativa no dispone, como la vía judicial, del proceso de ejecución y la vía de apremio, establecido en la ley procedimental, por lo que las disposiciones administrativas que se dicten por el Ministerio de la Agricultura no son de obligatoria ejecución, como resultan las sentencias pronunciadas por los tribunales de justicia”.-----

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular acuerda evacuar la consulta en los términos siguientes:

DICTAMEN No. 440

PRIMERO: El artículo 1 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico consagra el principio de exclusividad en la atribución jurisdiccional, por el que se asigna el ejercicio de la jurisdicción civil como facultad privativa de los tribunales municipales populares, y las salas de lo civil y de lo administrativo de los tribunales provinciales populares y del Tribunal Supremo Popular, lo que adquiere virtualidad a través de los artículos 3, 23 y 148 de la propia norma adjetiva, que prohíben a los tribunales populares en sus distintas instancias declinar su jurisdicción y abstenerse de conocer y resolver los asuntos que respectivamente les vienen atribuidos por dicho cuerpo legal, partiendo de criterios de competencia atinentes a la materia, cuantía o lugar.-----



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento, la liquidación de los bienes comunes del matrimonio debe discurrir por el procedimiento que regula la propia ley en los títulos del I al V de su Libro Cuarto, concernientes al proceso sucesorio, en cuanto resulte de aplicación, precisándose en el artículo 555, último párrafo, que, cuando existan fincas rústicas o bienes de producción agropecuaria, se dará cuenta al órgano u organismo estatal correspondiente, a los efectos procedentes.-----

TERCERO: Ante la carencia de específica previsión normativa en la regulación especial que rige el régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, contenido en el Decreto-Ley 125 de 1991, para viabilizar las pretensiones que se deducen de la extinción del régimen económico del matrimonio, han de discurrir ante los tribunales municipales populares por el cauce procesal que al efecto prevé la invocada ley de trámites civiles para la liquidación de la comunidad matrimonial de bienes, en relación con las disposiciones que le son propias en el orden sustantivo del vigente Código de Familia.-----

CUARTO: Admitida la demanda de la clase señalada, cuando existan fincas rústicas o bienes agropecuarios propuestos a liquidar, los tribunales oirán el parecer del Ministerio de la Agricultura, por medio de sus delegaciones territoriales, en el término de cinco días, mediante remisión de comunicación y copia de la demanda presentada, de conformidad con las previsiones contenidas en el segundo párrafo de los artículos 499 y 555 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.-----

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares respectivos; y comuníquese al Fiscal General de la República, al Ministro de la Agricultura, a la Ministra de Justicia y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.-----